



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 1 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/580-1 con motivo de la queja presentada por el señor Juan Jesús Guerrero Chapa, en la que señaló hechos presuntamente violatorios al derecho a la vida, cometidos en agravio del señor Francisco José Flores Iruegas; así como a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica cometidos en su contra y en la del señor Agustín Rojas Vázquez, por personal del Ejército Mexicano.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2002/580-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, considerando que dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/013/2002 el representante social de la federación giró un oficio a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que solicitó su colaboración a fin de que elementos de la AFI y personal de esa Procuraduría conjuntamente dieran cumplimiento a la orden de localización y presentación girada en contra del señor Juan Jesús Guerrero Chapa; no obstante lo anterior, estos últimos, sin contar con facultades para hacerlo, el 26 de febrero de 2002 efectuaron un operativo para detener al señor Juan Jesús Guerrero Chapa, en el que hicieron uso excesivo de la fuerza utilizando armas de fuego ante personas desarmadas, con el resultado de que privaron de la vida al señor Francisco José Flores Iruegas, quien no se encontraba relacionado con los hechos, además de causar daños en propiedad ajena, transgrediendo con su actuación los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por el homicidio del licenciado Francisco José Flores Iruegas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició la averiguación previa TOL/AC/I/1672/2002, que, por razones de competencia, el 1 de marzo de 2002 se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, donde por esos hechos se había iniciado la indagatoria SC/068/2002/I, en la que, una vez que en concepto del representante social militar, se efectuaron las diligencias pertinentes, se ejerció acción penal en contra del capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, como probable responsable del ilícito de violencia contra las personas, causando homicidio.

De las constancias que integran la investigación ministerial SC/068/2002/I, se advirtieron diversas irregularidades, en virtud de que la autoridad ministerial militar no únicamente debió concretarse a la investigación del delito de

homicidio, ya que contaba con indicios de la probable comisión de otros ilícitos, tales como: abandono de persona y abuso de autoridad, además de que omitió indagar las contradicciones en que incurrió el personal involucrado en los hechos durante sus declaraciones ministeriales y en el desarrollo del operativo, aunado a que no solicitó al Juez Sexto adscrito a la Primera Región Militar la reparación del daño en favor de los familiares del ahora occiso Francisco José Flores Iruegas, por lo que se considera que transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 del Código de Justicia Militar; 8o., fracciones I y XXIV, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 422, fracción V, del Código de Justicia Militar.

En razón de lo anterior, el 8 de abril de 2003 se emitió la Recomendación 15/2003, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se recomendó que:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del coronel Manuel Virgilio Morales Herrera, del mayor Juan Manuel Ramírez Martínez, del capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, del capitán Omar Corona Cortés, del capitán Diego Guadalupe Ruiz Robles, del teniente Mario Alberto Andrade Ramos, del teniente José Isidro Fuentes Hernández, del teniente Arnoldo Sánchez Osuna, del teniente Martín Gutiérrez Olvera y del teniente Javier Barros Guasso, por los actos en que incurrieron durante su participación en el operativo que tuvo como consecuencia la muerte del señor Francisco José Flores Iruegas.

SEGUNDA. Se amplíe la vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de todos los elementos militares que intervinieron en el operativo del 26 de febrero de 2002, por las consideraciones expresadas en el apartado de observaciones del presente documento, a efecto de que sean investigadas dentro del expediente que se inició en contra del coronel Manuel Virgilio Morales Herrera; asimismo, que se informe sobre los avances y la determinación de ese procedimiento administrativo.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno en esa Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los representantes sociales que intervinieron en la integración y determinación de la indagatoria SC/068/2002/I, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, que se inicie la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se atiendan adecuadamente, y en los tiempos previstos en la ley, las solicitudes de

información que le dirija esta Comisión Nacional, relacionadas con los expedientes de queja que se tramitan.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de los familiares del señor Francisco José Flores Iruegas.

RECOMENDACIÓN 15/2003

México, D. F., 8 de abril de 2003

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JUAN JESÚS GUERRERO CHAPA

Gral. de Bgda. de J. M. Lic. Jaime

Antonio López Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/580-1, relacionados con el caso del señor Juan Jesús Guerrero Chapa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 1 de marzo de 2002, el escrito de queja que presentó el señor Juan Jesús Guerrero Chapa, en el cual manifestó que el 26 de febrero del año próximo pasado, aproximadamente a las 18:00 horas, al salir del Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número Uno "La Palma", en Almoloya de Juárez, Estado de México, con motivo de sus actividades profesionales, a bordo de un vehículo, en compañía de los señores Agustín Rojas Vázquez y Francisco José Flores Iruegas, fueron interceptados por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que no se identificaron y que les dispararon, lesionando al licenciado Flores Iruegas, quien falleció en el lugar sin recibir ningún auxilio.

Señaló que las personas que los detuvieron, y que después supieron que eran personal militar, lo subieron a él y al licenciado Agustín Rojas Vázquez a otro vehículo, los esposaron, les vendaron los ojos y los amenazaron con causar un daño a sus familiares.

Indicó que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), donde a él le imputaron los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y contra la salud, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/064/02. Además, de los hechos tomó conocimiento la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM).

B. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM).

C. De la información que se allegó esta Institución, se desprendió que la Representación Social de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) de la PGR, solicitó la colaboración del Procurador General de Justicia Militar, para que elementos de esa institución llevaran a cabo, en apoyo de los agentes federales de investigación, la localización y presentación del señor Juan Jesús Guerrero Chapa.

Con base en esa solicitud de colaboración, el 26 de febrero de 2002, a las 17:40 horas, el personal castrense, al mando del coronel Manuel Virgilio Morales Herrera, efectuó un operativo en las inmediaciones del Cefereso Número 1 en Almoloya de Juárez, para detener al señor Juan Jesús Guerrero Chapa.

Al acercarse el vehículo en el que viajaba el quejoso, al lugar donde lo esperaban los militares, el conductor no hizo caso a los señalamientos que se le efectuaron para que se detuviera, y aceleró el vehículo, ante lo cual el personal militar disparó hacia el coche, con la finalidad de que aminorara la marcha, lo que provocó que el conductor virara intempestivamente hacia el carril contrario, por lo que continuaron disparándole; dos disparos penetraron en la parte posterior del automóvil y se impactaron en el cuerpo del señor Flores Iruegas, causándole la muerte. Una de las camionetas que se utilizó para el operativo continuó con la persecución y golpeó por la parte trasera y costado izquierdo al automóvil en el que iba el quejoso, hasta lograr que abandonara la carretera y se proyectara sobre unos montones de rastrojo que estaban en la orilla del camino, en donde finalmente el auto quedó detenido.

Los efectivos militares, sin dar parte a ninguna autoridad civil o militar, dejaron en el lugar de los hechos al señor Francisco José Flores Iruegas, sin brindarle ningún tipo de auxilio y sin tener la certeza de que estaba muerto, y se retiraron del lugar con los detenidos Juan Jesús Guerrero Chapa y Agustín Rojas Vázquez, a quienes pusieron a disposición de la UEDO.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del señor Juan Jesús Guerrero Chapa, del 1 de marzo de 2002, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha.

B. El oficio 1830/02/DGPDH, del 25 de marzo de 2002, por el que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República informó a este Organismo Nacional que las constancias de la averiguación previa PGR/UEDO/064/2002 estaban a disposición de esta Institución en las instalaciones de la UEDO, a fin de que el personal encargado de la integración del expediente realizara las consultas necesarias.

C. El oficio 7966/02/DGPDH, del 15 de noviembre de 2002, por el que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República informó a este Organismo Nacional que las constancias de las indagatorias PGR/UEDO/013/2002, PGR/UEDO/062/2002 y PGR/UEDO/064/2002 estaban a disposición de esta Institución en las instalaciones de la UEDO, a fin de que el personal encargado de la integración del expediente realizara las consultas necesarias.

D. El oficio 8126/02/DGPDH, del 25 de noviembre de 2002, por el que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional una copia simple de la declaración preparatoria del señor Juan Jesús Guerrero Chapa, y del auto de término constitucional emitido por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dentro de la causa penal 27/2002.

E. El oficio 8396/02/DGPDH, del 6 de diciembre de 2002, mediante el cual la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República envió a este Organismo Nacional una copia simple del diverso UEDO/CGJ/02, del 5 de ese mes, suscrito por el licenciado Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; del acuerdo de inicio, y del oficio de remisión de la averiguación previa PGR/UEDO/062/2002.

F. Las certificaciones de las diligencias practicadas en la UEDO por personal de esta Comisión Nacional, el 18 de abril, 18 de junio y 10 de diciembre de 2002, en las que se asentó que se tuvieron a la vista diversas constancias relativas a las indagatorias PGR/UEDO/013/2002, PGR/UEDO/062/2002 y PGR/UEDO/064/2002, y se recabaron copias certificadas del auto de término constitucional dictado por el Juez Primero de Distrito "A" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dentro de la causa penal 27/2002.

G. El oficio 213004000/2760/02, del 29 de mayo de 2002, suscrito por la licenciada Ana Luisa Ramírez Hernández, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al que anexó una copia certificada de la averiguación previa TOL/AC/II/1672/2002.

H. Los oficios 16529/0780, DH-19946/0976, DH-20042/1072, DH-24761/1223, DH-24771/1233, del 14 de junio, 29 de julio, 13 de agosto, y los dos últimos del 26 de septiembre, todos de 2002, con los que la Procuraduría General de Justicia Militar envió a este Organismo Nacional diversa información.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de enero de 2002 el representante social de la Federación, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/013/2002, giró a la Agencia Federal de Investigación una orden de localización y presentación del señor Juan Jesús Guerrero Chapa, y mediante el oficio CG/099/2002 solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia Militar para que, conjuntamente y en apoyo de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, se avocaran a la localización y presentación del señor Juan Jesús Guerrero Chapa.

A través del oficio 0063, del 21 de enero de 2002, el coronel Francisco Ortega Luna, jefe de la Policía Judicial Federal Militar, giró instrucciones al coronel Manuel Virgilio Morales Herrera, jefe de grupo de la Sección de Aprehensiones de esa corporación policiaca, a efecto de que proporcionara el apoyo que requería la autoridad ministerial de la Federación, designando elementos de esa institución armada, para que conjuntamente con elementos de la Agencia Federal de Investigación realizaran la localización y presentación del señor Juan Jesús Guerrero Chapa.

Con base en lo anterior, personal de la Sección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia Militar, sin contar con facultades para ello, realizó un operativo para aprehender al señor Juan Jesús Guerrero Chapa el 26 de febrero de 2002. Durante el operativo abrieron fuego contra el vehículo que transportaba al quejoso e hirieron al señor Francisco José Flores Iruegas, quien falleció en el lugar, donde fue abandonado por el personal militar sin

recibir ningún auxilio, y detuvieron y presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación tanto al quejoso como al señor Agustín Rojas Vázquez, el que después de rendir su declaración ministerial fue puesto en libertad; mientras que respecto del señor Guerrero Chapa, la autoridad ministerial determinó su retención el 27 de febrero de 2002.

El 2 de marzo de 2002 el órgano investigador ejerció acción penal en contra del señor Juan Jesús Guerrero Chapa, como probable responsable de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y contra la salud, en su modalidad de tráfico de cocaína, originándose la causa penal 27/2002, en el Juzgado Primero de Distrito "A" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la que el 8 de marzo de 2002 se decretó, dentro del auto de término constitucional, la libertad del quejoso por falta de elementos para procesar.

Por otra parte, a través de una llamada anónima, recibida el 26 de febrero de 2002 a las 20:37 horas en la Agencia Central del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se informó sobre el fallecimiento de la persona que después se supo que llevaba el nombre de Francisco José Flores Iruegas, iniciándose la averiguación previa TOL/AC/I/1672/2002, por el delito de homicidio genérico, la cual se remitió, por razones de competencia, el 1 de marzo del año próximo pasado, a la Procuraduría General de Justicia Militar y, para el caso de que existieran delitos de su competencia, también se envió un desglose a la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de Justicia Militar inició la indagatoria SC/068/2002/I, con motivo del fallecimiento del señor Flores Iruegas durante el operativo realizado para detener al quejoso.

El 8 de agosto de 2002 personal de la mesa de la Primera Agencia Investigadora, Sección de Averiguaciones Previas de la PGJM, determinó ejercitar acción penal en contra del capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, como probable responsable del ilícito de violencia contra las personas, causando homicidio.

El 9 de agosto de 2002 el representante social castrense envió al Secretario de la Defensa Nacional, en su carácter de inspector y contralor general del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, la copia de la indagatoria SC/068/2002/I, a fin de que se determinara si con su conducta el coronel Manuel Virgilio Morales Herrera incurrió en alguna responsabilidad de carácter administrativo, y de la información remitida por la PGJM se desprendió que se inició el procedimiento administrativo, sin que se haya informado aún sobre su resultado.

El 28 de agosto de 2002 el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar libró una orden de aprehensión en contra del capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, quien el 27 de septiembre de esa anualidad se presentó voluntariamente ante esa autoridad jurisdiccional, la cual lo envió en calidad de interno a la prisión de la Región I Militar. Es de mencionarse que, el 7 de octubre, el juez instructor dictó auto de formal prisión en contra de ese servidor público, sin que haya información respecto al estado que guarda la causa penal 1719/2002.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja 2002/580-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos para acreditar violaciones al derecho a la vida cometidas en agravio del señor Francisco José Flores Iruegas, así como a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de los señores Juan Jesús Guerrero Chapa y Agustín Rojas Vázquez, por personal del Ejército Mexicano, por las siguientes consideraciones:

A. La realización del operativo para detener al quejoso se llevó a cabo en las inmediaciones del Cefereso Número 1, el 26 de febrero de 2002, por 10 elementos del Ejército Mexicano, con motivo de la solicitud de colaboración que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR dirigió a través del oficio CG/099/2002, del 19 de enero de 2002, al general brigadier y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar, a fin de que en apoyo, y conjuntamente con elementos de la Agencia Federal de Investigación, se avocaran a la localización y presentación del señor Guerrero Chapa, para lo cual esa institución armada, mediante el oficio 063, del 21 de ese mes y año, del jefe de la Policía Judicial Militar, solicitó al coronel Manuel Virgilio Morales Herrera, jefe de Grupo de la Sección de Aprehensiones de la Policía Judicial Federal Militar, que designara elementos del área a su cargo.

El personal castrense, sin contar con facultades para hacerlo, realizó un operativo para detener al señor Juan Jesús Guerrero Chapa, en el que hicieron uso excesivo de la fuerza utilizando armas de fuego ante personas desarmadas, con el resultado de que privaron de la vida al señor Francisco José Flores Iruegas, quien no se encontraba relacionado con los hechos, además de causar daños en propiedad ajena, aunado a que en ese momento no portaban sus uniformes, distintivos, ni vehículos que los identificaran como servidores públicos militares, por lo que los agraviados no tenían por qué detenerse ante sus señalamientos.

Es de destacarse que el representante social de la Federación giró al titular de la Agencia Federal de Investigación un oficio de localización y presentación en contra del señor Juan Jesús Guerrero Chapa. Para los mismos efectos, y como ya se estableció, requirió la colaboración de la Procuraduría General de Justicia Militar, por lo que, con la conducta del personal militar que intervino en el operativo, haciendo uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego, con el resultado de la muerte de una persona, se transgredió el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona sin que medie un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por no haber salvaguardado los principios de legalidad y eficiencia.

B. El coronel Manuel Virgilio Morales Herrera realizó un operativo sin ningún fundamento jurídico, es decir, no tenía competencia ni facultades para llevarlo a cabo, ya que no acató la solicitud expresa contenida en el oficio CG/099/2002, del 19 de enero de 2002, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido a usted, en el sentido de apoyar al personal de la Procuraduría General de la República para la localización y presentación del agraviado.

Lo anterior se corrobora con las diligencias que integran la averiguación previa PGR/UEDO/064/2002, en las que no se advirtió que para la realización del operativo el personal castrense hubiere establecido contacto con servidores públicos de la Agencia Federal de Investigación; con el contenido del oficio de puesta a disposición del quejoso, del 26 de febrero de 2002, y con la declaración que emitió el coronel Manuel Virgilio Morales Herrera ante la representación social militar, en la que refirió que a través de sus fuentes de información se enteró que la persona a localizar se desempeñaba como abogado de un narcotraficante y de diversos miembros de la delincuencia organizada, y que como varios de éstos se encuentran internos en el Cefereso Número 1, investigó que el señor Juan Jesús Guerrero Chapa acudía con regularidad al establecimiento penitenciario. Que el 26 del mes y año indicados le informaron, sin señalar quién, que el profesionista que buscaba se presentó en la aduana del centro de reclusión, por lo que implementó un operativo para detener al quejoso, sin hacerlo del conocimiento de la PGR.

La actuación del servidor público militar constituye un incumplimiento del servicio que le fue encomendado, y transgrede el contenido de los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22,

fracciones IX y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

C. El personal castrense que intervino en el operativo se retiró del lugar de los hechos, dejando ahí al señor Francisco José Flores Iruegas, sin proporcionarle ningún tipo de auxilio y sin verificar que hubiese perdido la vida, precisándose que estaba obligado a informar del homicidio al Ministerio Público militar, sin que obre constancia de que ello se haya realizado.

Asimismo, el coronel Manuel Virgilio Morales Herrera indicó que los hechos ocurrieron a las 17:40 horas del 26 de febrero de 2002; sin embargo, omitió informar de tales acontecimientos a la autoridad correspondiente, respecto de los cuales a las 20:37 horas del mismo día, mediante una llamada anónima, tomó conocimiento la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, iniciando la averiguación previa TOL/AC/I/1672/2002.

Es importante referir que el día en que ocurrieron los hechos, a las 23:30 horas, peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría local emitieron el protocolo de necropsia del señor Francisco José Flores Iruegas, en el que establecieron un cronotanatodiagnóstico de cuatro a seis horas, describiendo dos lesiones por proyectil de arma de fuego, localizándose la primera en el costado izquierdo, sobre la línea axilar posterior, con orificio de salida en la areola del pezón del lado derecho, en tanto que la segunda fue en la región escapulovertebral izquierda, concluyendo esos servidores públicos que las lesiones descritas le ocasionaron la muerte al señor Flores Iruegas.

De lo anterior, este Organismo Nacional observa que el señor Francisco José Flores Iruegas pudo estar vivo cuando fue abandonado en el lugar de los hechos, ya que éstos sucedieron a las 17:40 horas; de ser así, y de acuerdo con lo establecido en la legislación penal vigente, tales conductas, es decir, omitir informar sobre lo acontecido a la autoridad correspondiente y omitir brindar auxilio a la víctima, además de ser constitutivas de responsabilidad administrativa, pueden encuadrarse probablemente en la conducta señalada en el artículo 100, párrafo primero, del Código de Justicia Militar.

Con el homicidio del señor Francisco José Flores Iruegas se violentaron los artículos 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete, y 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, y respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos.

D. Esta Comisión Nacional observó que la conducta de los tenientes Mario Alberto Andrade Ramos, Arnoldo Sánchez Osuna, Martín Gutiérrez Olvera, José Isidro Fuentes Hernández y Javier Barrios Guasso probablemente podría encuadrarse dentro del título décimo del Código de Justicia Militar, relativo a los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, en la hipótesis señalada por el artículo 330, al haber disparado innecesariamente sus armas durante el operativo, en el que se privó de la vida a una persona, transgrediendo con ello el artículo 302 del Código Penal Federal.

Al respecto, cabe señalar que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en el operativo en el que se privó de la vida al señor Francisco José Flores Iruegas, al rendir sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público Militar, incurrieron en contradicciones relativas al número de militares que dispararon sus armas; lo anterior, tomando en cuenta lo manifestado por los tenientes Mario Alberto Andrade Ramos y Arnoldo Sánchez Osuna, quienes expresaron que no accionaron sus armas; sin embargo, en las conclusiones del dictamen de química forense (identificación de nitritos e identificación de antimonio, bario y plomo) elaborado por los peritos del Laboratorio Científico de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, se determinó que las armas disparadas eran cuatro, entre éstas las que portaban los tenientes Andrade Ramos y Sánchez Osuna, concluyéndose en ese mismo dictamen que fueron seis las personas que accionaron sus armas, siendo éstos el capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, el mayor Juan Manuel Ramírez Martínez, y los tenientes Martín Gutiérrez Olvera, Mario Alberto Andrade Ramos, Javier Barrios Guasso y José Isidro Fuentes Hernández.

Por otra parte, el teniente José Isidro Fuentes Hernández, en su declaración ministerial refirió que realizó tres disparos; sin embargo, su arma no se listó entre las que fueron disparadas.

E. Este Organismo Nacional considera que durante la integración de la averiguación previa SC/068/2002/I, iniciada por el delito de homicidio, el representante social militar incurrió en diversas irregularidades, siendo éstas las siguientes:

1. El órgano investigador militar sólo integró la averiguación previa por el delito de homicidio, no obstante que contaba con indicios de la probable comisión de otros delitos, tales como: abandono de personas y abuso de autoridad contemplados en el Código Penal Federal; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, y el relativo al libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como el de daño en propiedad ajena.

2. No investigó en torno a la omisión de informar tanto a la autoridad militar como a la autoridad local, en que incurrió personal que participó en el operativo, cuando se percataron que en el interior del vehículo se encontraba una persona herida, y la omisión en la que incurrieron al no brindarle auxilio.

3. No obstante que algunos de los servidores públicos que participaron en el operativo mencionaron que no accionaron sus armas de fuego, del dictamen de química forense se desprendió que sí dispararon; sin embargo, la Representación Social militar únicamente ejerció acción penal en contra del capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas.

4. Omitió investigar la contradicción del personal involucrado en los hechos respecto de la forma en la que se efectuó el operativo, y no realizó el desglose correspondiente.

5. No solicitó al Juez Sexto adscrito a la Primera Región Militar la reparación del daño en favor de los familiares del ahora occiso Francisco José Flores Iruegas, en los términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el ofendido del delito tiene derecho a la reparación del daño en los casos que sea procedente, y que el Ministerio Público estará obligado a solicitarla.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el representante social militar que integró la averiguación previa SC/068/2002/I debió investigar las conductas reseñadas, o bien, dejar el desglose respectivo de la indagatoria, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 78 del Código de Justicia Militar que, en términos generales, disponen cuál es la competencia del Ministerio Público, lo cual se tradujo en una deficiencia en el servicio público que contraviene lo establecido en las fracciones I y XXIV del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conducta que debe ser investigada por el Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia Militar, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la misma ley, así como en una probable responsabilidad penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 422, fracción V, del Código de Justicia Militar, ya que debió promover las diligencias conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

F. Esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia Militar lleven a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare la afectación que sufrieron los familiares del ahora occiso Francisco José Flores Iruegas, de conformidad con lo previsto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 44 de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

G. Este Organismo Nacional considera que existió falta de colaboración por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia Militar con el trabajo de la Comisión Nacional, toda vez que no se dio cumplimiento total a los requerimientos de información y remisión de documentación que les fueron solicitados, ya que hasta el momento de emisión de la presente Recomendación no se recibió ni se permitió tener a la vista la averiguación previa número SC/068/2002/I, ni se proporcionaron los informes o declaraciones de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, contraviniendo con ello el contenido del artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, incurriendo en lo previsto por el artículo 70 del mismo ordenamiento, el cual prevé que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante esta Institución.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del coronel Manuel Virgilio Morales Herrera, el mayor Juan Manuel Ramírez Martínez, el capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, el capitán Omar Corona Cortés, el capitán Diego Guadalupe Ruiz Robles, el teniente Mario Alberto Andrade Ramos, el teniente José Isidro Fuentes Hernández, el teniente Arnoldo Sánchez Osuna, el teniente Martín Gutiérrez Olvera y el teniente Javier Barros Guasso, por los actos en que incurrieron con su participación en el operativo que tuvo como consecuencia la muerte del señor Francisco José Flores Iruegas.

SEGUNDA. Se amplíe la vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de todos los elementos militares que intervinieron en el operativo del 26 de febrero de 2002, por las consideraciones efectuadas en el apartado de observaciones del presente documento, a efecto de que sean investigadas dentro del expediente que se inició en contra del coronel Manuel Virgilio Morales Herrera; asimismo, se informe sobre los avances y determinación de ese procedimiento administrativo.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno en esa Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los representantes sociales que

intervinieron en la integración y determinación de la indagatoria SC/068/2002/I, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, se inicie la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se atiendan adecuadamente, y en los tiempos previstos en la ley, las solicitudes de información que le dirija esta Comisión Nacional, relacionadas con los expedientes de queja que se tramitan.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en favor de los familiares del señor Francisco José Flores Iruegas.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente del Comisión Nacional

Rúbrica